



Roj: **SAN 2626/2019** - ECLI: **ES:AN:2019:2626**

Id Cendoj: **28079240012019100084**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2019**

Nº de Recurso: **109/2017**

Nº de Resolución: **86/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00086/2019

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 86/2019

Fecha de Juicio: 11/5/2017

Fecha Sentencia: 1/7/2019

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000109 /2017

Ponente: D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: ASOCIACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTES DICREACIONAL DE VIAJEROS DE CASTILLA Y LEON (ASETRADIS)

Demandado/s: FEDERACION EMPRESARIAL NACIONAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA, FEDERACION EMPRESARIAL DE TRANSPORTE INTERURBANO DE VIAJEROS EN AUTOBUS, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO, FEDERACION DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE UGT, MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2017 0000111

Modelo: ANS105 SENTENCIA

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000109 /2017**

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilma. Sra: D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 86/2019

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a uno de julio de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 109 /2017 seguido por demanda de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DISCRECIONAL DE VIAJEROS DE CASTILLA Y LEÓN (en adelante, ASETRADIS) (letrado D. Francisco J. Solana) contra la FEDERACIÓN EMPRESARIAL NACIONAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA (F-ASINTRA) (letrado D. Adrián Borrego), la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTE INTERURBANO DE VIAJEROS EN AUTOBÚS (FENEBUS) (letrado D. Adrián Borrego) y como organizaciones sindicales firmantes del Convenio: la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CC.OO., hoy Federación de Servicios (letrada D^a Rosa González), y la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UGT, hoy Federación de Servicios, Movilidad y Consumo (letrada D^a Cristina Cortés), siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilma. Sra. Dña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 31 de marzo de 2017 se presentó demanda por D. FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO, Abogado del Colegio de León en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DISCRECIONAL DE VIAJEROS DE CASTILLA Y LEÓN (en adelante, ASETRADIS), contra, LA FEDERACIÓN EMPRESARIAL NACIONAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA (F-ASINTRA), LA FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTE INTERURBANO DE VIAJEROS EN AUTOBÚS (FENEBUS), y, como organizaciones sindicales firmantes del Convenio: LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CC.OO., hoy Federación de Servicios, y LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UGT, hoy Federación de Servicios, Movilidad y Consumo, sobre IMPUGNACIÓN CONVENIO COLECTIVO, siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Segundo.- La Sala designó ponente señalándose el día 11 de mayo de 2017 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se declare la nulidad e inaplicabilidad del Título IV de AME por infringir la legalidad, o, al menos y subsidiariamente, sus artículos 19.4-5-6, 20 y 21-C, con carácter principal, y, subsidiariamente, la misma nulidad por causa de lesividad con fundamento en la infracción del ordenamiento jurídico, que se extendería al Título IV en toda su extensión o, al menos, sus artículos 19.4-5-6, 20 y 21-C.

ASINTRA y FENEBUS, alegaron la falta de legitimación activa de la asociación demandante para impugnar el convenio por lesividad y por ilegalidad. Si está en el ámbito de aplicación del convenio no puede impugnar por lesividad. Tampoco en lo que se refiere a la impugnación por ilegalidad tiene legitimación activa por carecer de interés. Y, en cuanto al fondo, se oponen a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.



SMC- UGT, alegó la excepción de falta de legitimación activa de ASETRADIS para impugnar el AME por lesividad puesto que no son terceros, y, en cuanto al fondo, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

CC.OO, se adhiere a las excepciones y alegaciones de los codemandados. ASETRADIS carece de legitimación activa para impugnar el convenio por ilegalidad puesto que la demanda reconoce que no está dentro del ámbito de aplicación del título IV del AME. Asimismo, alega excepción de falta de legitimación activa para impugnar el AME por lesividad.

Cuarto. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos:

- Se niega que ninguna de las empresas asociadas a la actora haya participado en la licitación relacionada con el título cuarto.

Hechos conformes:

- La asociación demandante agrupa empresas de transporte discrecional.

- El título cuarto impugnado regula el servicio de transportes permanente de uso general urbano e interurbano sometidos a nuevo proceso de adjudicación.

- En el sector habría otros convenios de ámbito territorial inferior en que se contemplaba regulación similar a la del título cuarto.

Quinto.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.- El día 24 de mayo de 2017, esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Estimamos la excepción de falta de legitimación activa de la Asociación de Empresas de Transporte Discrecional de Viajeros de Castilla y León para impugnar el Acuerdo Marco Estatal sobre materias del transporte de viajeros por carretera, mediante vehículos de tracción mecánica de más de nueve plazas, incluido el conductor por lesividad y por ilegalidad y desestimamos la demanda formulada por D. FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO, Abogado del Colegio de León en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DISCRECIONAL DE VIAJEROS DE CASTILLA Y LEÓN (ASETRADIS), contra la FEDERACIÓN EMPRESARIAL NACIONAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA (F-ASINTRA), la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTE INTERURBANO DE VIAJEROS EN AUTOBÚS (FENEBUS), y como organizaciones sindicales firmantes del Convenio: la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CC.OO., hoy Federación de Servicios, y la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UGT, hoy Federación de Servicios, Movilidad y Consumo, sobre IMPUGNACIÓN CONVENIO COLECTIVO, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sin entrar a conocer del fondo del asunto".

Séptimo.- Por S. Tribunal Supremo de 04-03-2019, nº 159/2019, rec. 187/2017, se estimó el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Empresas de Transporte discrecional de Viajeros de Castilla y León (ASETRADIS), representada por el Letrado D. Francisco Javier Solana Bajo, y se acordó casar y anular la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2017, dictada en el procedimiento 109/2017, ordenando la devolución de las actuaciones a fin de que, partiendo de la concurrencia de legitimación activa en la demandante, resuelva, con libertad de criterio los pedimentos contenidos en la demanda. No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas. Sentencia que fue aclarada por Auto del TS de 9 abril de 2019, en el que se acuerda Aclarar la parte dispositiva de la sentencia dictada en el recurso de casación 187/2017 supliendo de oficio la omisión en la que incurre cuya redacción deberá ser la siguiente: "1.- Estimar el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Empresas de Transporte discrecional de Viajeros de Castilla y León (ASETRADIS), representada por el Letrado D. Francisco Javier Solana Bajo. 2.- Casar y anular la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2017, dictada en el procedimiento 109/2017, ordenando la devolución de las actuaciones a dicho órgano judicial a fin de que, partiendo de la concurrencia de legitimación activa en la demandante, resuelva, con libertad de criterio los pedimentos contenidos en la demanda, sin efectuar declaración alguna sobre imposición de costas. Procédase a la devolución a la parte recurrente del depósito constituido para recurrir".

Octavo.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- ASETRADIS asocia a empresas cuya actividad principal es el transporte discrecional de viajeros por carretera y el transporte regular de uso especial. (Hecho conforme, descriptores 7 y 8)

Estas actividades están dentro del ámbito de aplicación del AME, aunque fuera del alcance normativo de su título IV que será de exclusiva aplicación a los servicios de transporte regular permanente de uso general, urbanos o interurbanos, de viajeros por carretera con vehículos de tracción mecánica de más de nueve plazas incluida la del Conductor, prestados en régimen de concesión administrativa o por cualquiera de las fórmulas de gestión indirecta de servicios públicos contempladas en la Ley de Contratos del Sector Público. Y todo ello con independencia de que la Empresa que preste o vaya a prestar este tipo de servicios se dedique a otra actividad de transporte o de la industria o los servicios. (Hecho conforme, descriptor 5)

SEGUNDO.- Por Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de Empleo, se registra y publica el Acuerdo marco estatal sobre materias del transporte de viajeros por carretera, mediante vehículos de tracción mecánica de más de nueve plazas, incluido el conductor. (BOE Núm. 49 de 26 de febrero de 2015) (Descriptor 5)

TERCERO.- ASETRADIS se dirigió a la Comisión Mixta paritaria del AMEV solicitando la declaración de nulidad e inaplicabilidad del Título IV del AMEV por infringir la legalidad, o, al menos y subsidiariamente, de sus artículos 19. 4-5-6, 20 y 21 -C, estableciendo en su defecto la interpretación de sus determinaciones que se consideren que desvirtúan la existencia de las infracciones normativas alegadas.

En el acta de la Comisión Mixta Paritaria de 26 de julio de 2016, previo examen del escrito de Asetradis, por unanimidad señala :a) que no se acredita la personalidad jurídica y capacidad de obrar, por no constar la inscripción obligatoria de la asociación en los registros públicos correspondientes, ni sus estatutos, ni las facultades de quien firma y presenta el escrito ; en segundo lugar, los comparecientes manifiestan su intención de constituir una Asociación Profesional para promocionar los intereses de sus empresas en las "políticas seguidas por la Administración Pública en el transporte discrecional de viajeros por carretera". Resulta obvio que el objeto y fines de la Asociación se limitan a su interlocución como operadores de transporte discrecional ante las Administraciones Públicas, sin referencia alguna al ámbito de la negociación colectiva y a las materias laborales, que es precisamente el objeto de su consulta.

b) La Comisión Mixta Paritaria por unanimidad manifiesta su falta de competencia para declarar la nulidad de los artículos a los que se refiere el Capítulo IV del AMEV y por tanto carece de competencia para pronunciarse sobre la consulta de Asetradis que solicita la declaración de nulidad, y subsidiariamente ilegalidad, de determinados artículos del AMEV.

c) En tercer lugar la Comisión Mixta Paritaria considera que el capítulo IV se ajusta rigurosamente a la legislación, debiéndose resaltar que el AMEV se limita a regular, en uso del derecho a la negociación colectiva contemplada en la normativa, aspectos puramente laborales en materia de efectos sobre los contratos de trabajo, en los supuestos de sucesión de empresas, en la prestación de servicios de transportes de viajeros regulares y permanentes, por finalización del plazo de otorgamiento o por cualquier otra causa, y sean objeto de un nuevo procedimiento de selección de un nuevo prestatario del servicio. (artículo 19 -3º). (Descriptor 11)

CUARTO.- En fecha 22 de febrero de 2017 se celebró el procedimiento de mediación promovido por Asetradis, ante el SIMA que finalizó teniendo como resultado, la falta de acuerdo entre las partes intervinientes. (Descriptor 12)

QUINTO.- El acta de constitución de la Comisión negociadora del AMEV y las actas de negociación, obran en autos a los descriptores 63 a 69, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

S EXTTO.- La Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social notificó a la Comisión negociadora, un acuerdo al objeto de que se efectúen determinadas aclaraciones y correcciones del AMEV en relación con el artículo 21.A). (Descriptor 70)

En el acta de la Comisión Negociadora del AMEV de 19 de enero de 2015 se llega a un Acuerdo aclaratorio del contenido del Acuerdo Marco Estatal sobre materias del sector de transportes de viajeros por carretera, mediante vehículos de tracción mecánica de más de nueve plazas, incluido el conductor, en relación con el artículo 21-A) (Descriptor 71, cuyo contenido, se da por reproducido)

SÉPTIMO.- El AMEV ha sido objeto de desarrollo en los ámbitos territoriales inferiores de negociación (provinciales), en los que se contempla regulación similar a la del título IV del AME y en concreto en materia de sucesión convencional y subrogación. (Hecho conforme)

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

SEGUNDO.- Se solicita en demanda que se declare la nulidad e inaplicabilidad del Título IV de AMEV por infringir la legalidad, o, al menos y subsidiariamente, sus artículos 19.4-5-6, 20 y 21-C, con carácter principal, y, subsidiariamente, la misma nulidad por causa de lesividad con fundamento en la infracción del ordenamiento jurídico, que se extendería al Título IV en toda su extensión o, al menos, sus artículos 19.4-5-6, 20 y 21-C.

Sostienen la parte demandante que la aprobación del AMEV coincide con el desarrollo de diferentes procedimientos de adjudicación de contratos de gestión de servicios públicos de titularidad estatal. Las licitaciones de los servicios públicos de uso general son precisamente la causa de aprobación del AMEV y, de forma derivada, el fundamento del interés jurídicamente protegido de sus representados en la defensa de sus asociados y de sus condiciones de acceso al mercado. Las normas convencionales cuya nulidad se postula infringen las normas citadas en la demanda, además infringen las prohibiciones a las restricciones a las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en el territorio de la Unión Europea de los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y también las prohibiciones de los artículos 101 y 102 de dicho Tratado en relación con los artículos 1.1. a) y b) y 2, 2.1 , y 4.1 de la Ley de Defensa de la Competencia . Los negociadores del AME y, en particular, las asociaciones empresariales que han firmado el convenio han establecido determinaciones normativas del fenómeno subrogatorio en la sucesión en la titularidad de concesiones de servicio público que tiene la finalidad y/o , en su caso, el efecto de crear barreras de entrada a nuevos operadores y atribuir una ventaja competitiva de naturaleza antijurídica a los titulares actuales de la concesión que excede de las que resultan naturalmente de la explotación actual del servicio.

Se lesiona así el interés de quienes, estando fuera del ámbito de negociación del convenio colectivo y de su aplicación, son operadores económicos con un interés actual en la licitación de las adjudicaciones de las concesiones que se vienen produciendo y que han de tener lugar en los plazos establecidos en la normativa comunitaria.

ASINTRA y FENEBUS, alegaron la falta de legitimación activa de la asociación demandante para impugnar el convenio por lesividad y por ilegalidad. Si está en el ámbito de aplicación del convenio no puede impugnar por lesividad, y tampoco en lo que se refiere a la impugnación por ilegalidad porque han de tener interés. En cuanto al fondo, manifestó que la Ley 16/87 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres ha optado porque los transportes públicos regulares de viajeros de uso general tienen el carácter de servicios públicos de titularidad de la Administración, pudiendo ser utilizados, sin discriminación, por cualquier persona que lo desee en las condiciones establecidas en esta ley y en las normas dictadas para su ejecución y desarrollo. Como regla general, la prestación de los mencionados servicios se llevará a cabo por la empresa a la que la Administración adjudique el correspondiente contrato de gestión. No obstante, la Administración podrá optar por la gestión directa de un servicio cuando estime que resulta más adecuado al interés general en función de su naturaleza y características. Tal y como se establece en el artículo 71. Los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local atribuyen a la Administración Municipal el transporte colectivo urbano. El artículo 75 de la LOTT regula el contrato de gestión del servicio público. La ley ha excluido del mercado por razones de interés público determinados sectores o subsectores, lo que no es decisión del AME sino del legislador.

El artículo 75.4 de la LOTT en relación a la subrogación expresamente recoge que, sin perjuicio de la legislación laboral que resulte de aplicación al efecto, cuando un procedimiento tenga por objeto la adjudicación de un nuevo contrato para la gestión de un servicio preexistente, el pliego de condiciones deberá imponer al nuevo adjudicatario la obligación de subrogarse en la relación laboral con el personal empleado por el anterior contratista en dicha prestación, en los términos señalados en los apartados g) y h) del art. 73.2.

Ha habido discrepancias acerca de si los pliegos podían discriminar a los operadores y ha habido resoluciones de la Comisión nacional de la competencia que declaran la licitud de que en el pliego se establezca la subrogación, pero no pueden primar al que se subrogue puesto que el mercado es igual para todos los que licitan. La LTT establece que, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos del personal al que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese prestando el servicio y tenga la condición de empleadora del personal afectado estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste. El artículo 120 de la Ley de contratos del sector público establece obligaciones en orden a la subrogación en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales y esto es lo que recoge el artículo 22 párrafo último del AME.



Tampoco en lo que se refiere a la impugnación por ilegalidad tiene interés la parte demandante porque no le es de aplicación el título IV del AME cuya nulidad e inaplicabilidad solicita en la demanda y solo le afectará hipotéticamente si alguno de sus asociados licitara en algún concurso. El AME respeta el artículo 44 establece la subrogación convencional por acuerdo logrado en la Comisión negociadora, además antes del AME muchos convenios contemplaban la subrogación de los trabajadores como por ejemplo el de Cantabria. El artículo 7 del AME respeta los que en el ámbito inferior se puedan negociar y no se aplica de forma obligatoria e imperativa en los transportes regulares permanente de uso general, urbano e interurbano. El mecanismo de subrogación se impone por ley o por convenio colectivo, en este caso el convenio colectivo estatutario es de obligatoria aplicación y de efectos erga omnes.

SMC-UGT, alegó la excepción de falta de legitimación activa de ASETRADIS para impugnar el AME por lesividad puesto que sus asociados no son terceros, y, carece de acción para impugnar el convenio por lesividad y, en cuanto al fondo, se opone a la demanda, porque los preceptos impugnados no conculcan la legalidad vigente y están dentro de la capacidad negociadora de las partes. La Dirección General de Empleo ha registrado y publicado, el Acuerdo marco estatal en el BOE por lo que goza de presunción de legalidad. La carga de la prueba de acreditar los denunciados vicios corresponde al demandante.

CC.OO, se adhiere a las excepciones y alegaciones de los codemandados. ASETRADIS carece de legitimación activa para impugnar el convenio por ilegalidad puesto que la demanda reconoce que no está dentro del ámbito de aplicación del título IV del AME. Asimismo, alega excepción de falta de legitimación activa para impugnar el AME por lesividad. La parte demandante no acredita que sus asociados se hayan presentado a las licitaciones en los concursos y que cumplen los requisitos para presentarse.

El MINISTERIO FISCAL en su informe mostró su conformidad con la excepción de falta de legitimación activa alegada por los demandados y en cuanto al fondo manifestó que la cuestión es que se suscitan en la demanda son ajenas al derecho laboral sin que el convenio sea contrario a la normativa invocada.

TERCERO.- Habiéndose alegado por todos los codemandados y por el Ministerio Fiscal la excepción de falta de legitimación de ASETRADIS, la excepción ha sido resuelta por STS de 4 de marzo de 2019 dictada en el recurso de casación 187/2017 y auto de aclaración de 9 de abril siguiente, que al resolver el único motivo de recurso del recurrente - ASETRADIS- que limitó su objeto a la denegación de legitimación activa para la impugnación de parte del Acuerdo Marco por ilegalidad, estima el recurso de casación interpuesto, casa y anula la SAN de 24 de mayo de 2017 y ordena la devolución de las actuaciones para que, partiendo de la concurrencia de legitimación activa en la demandante, resuelva los pedimentos de la demanda y ello bajo el argumento de que,

" a) La demandante y recurrente, ASTRADIS, es una Asociación empresarial que asocia a empresas cuya actividad principal es el transporte discrecional de viajeros por carretera y el transporte regular de uso especial, tal como consta en los hechos probados de la sentencia. Consecuentemente, cabe perfectamente que en el seno de ASETRADIS existan empresas cuya actividad principal sea la descrita, pero que, con carácter no principal o de manera accesoria realicen la actividad de transporte regular.

b) Entender que ninguna empresa de ASETRADIS realiza diferentes actividades de transporte de viajeros, incluido el transporte regular, es una suposición que no tiene reflejo en los hechos probados de la sentencia recurrida, ya que una cosa es decir que las actividades principales no están incluidas en el ámbito de aplicación de los preceptos impugnados y, otra muy distinta, negar la realidad de que cualquier empresa afiliada a la recurrente se dedique, de facto, o pueda dedicarse en el ámbito temporal a que se contrae el Acuerdo Marco a la actividad de transporte regular.

c) El artículo 19.1 del Acuerdo Marco, literalmente, incluye a "los servicios de transporte regular permanente de uso general", y excluye a los que no lo sean; pero no realiza la inclusión/ exclusión en relación a las empresas que efectúen tal servicio porque, obviamente, parte de la premisa de que existen empresas de transportes de viajeros que realizan simultáneamente servicios de transporte regular permanente, de transporte regular no permanente o de transporte discrecional. Lo que, erróneamente efectúa la sentencia recurrida es identificar actividad y empresa, algo que ni realiza el convenio ni es compatible con la propia realidad del sector a que se refiere el Acuerdo Marco.

d) Concurre, por tanto, el interés legalmente exigido pues, como se avanzó, la acreditación del interés legítimo y, por consiguiente, la condición de asociación empresarial interesada se obtiene, como es el caso, cuando los representados por el sujeto demandante están incluidos en los ámbitos funcional y personal del convenio colectivo impugnado.

e) Efectuar, como hace la sentencia recurrida, una interpretación restrictiva que descansa en que los preceptos impugnados podrían no afectar a las empresas integradas en la entidad impugnante porque agrupa "principalmente", pero no "exclusivamente" a las empresas de transporte discrecional y no regular, implica



restringir indebidamente el ámbito de la legitimación activa, tal como ha sido establecido normativamente e interpretado jurisprudencialmente y, lo que resulta más grave, afecta al principio pro actione y al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE".

Pues bien, una lectura detenida de la propia demanda reconoce que la actividad de ASETRADIS- que asocia a empresas cuya actividad principal es el transporte discrecional de viajeros por carretera y el transporte regular de uso especial- está dentro del ámbito de aplicación del AME, aunque fuera del alcance normativo del título IV en tanto que referido a los servicios públicos de transporte público y regular de viajeros por carretera de uso general, incluido el transporte urbano, ejecutados con vehículos de tracción mecánica de más de nueve plazas, incluido el conductor. Por tanto, la propia demanda reconoce que el título IV del AME no se aplica a las empresas asociadas a ASETRADIS. debiendo la Sala desestimar la excepción de falta de legitimación activa de dicha asociación para impugnar el título IV del AME por ilegalidad al haberlo resuelto la STS de 4 de marzo de 2019 y ser de obligado acatamiento su pronunciamiento para esta Sala.

CUARTO.- No impugnándose el AME por lesividad al haberse circunscrito el objeto del recurso de casación a la denegación de legitimación activa para la impugnación de parte del Acuerdo Marco por ilegalidad y habiendo quedado firme, por tanto el pronunciamiento de la Sala de falta de legitimación activa de la asociación demandante por lesividad, en orden a las cuestiones de fondo que en el presente procedimiento se han suscitado ,tal y como se ha puesto de relieve en el fundamento jurídico segundo, la asociación demandante a través del proceso de impugnación de convenio colectivo solicita que se declare la nulidad e inaplicabilidad del Título IV de AME por infringir la legalidad, o, al menos y subsidiariamente, sus artículos 19.4-5-6, 20 y 21-C, con carácter principal.

Manifiesta la parte demandante que, *"el título IV del AME no resulta de aplicación directa y actual a los asociados de ASETRADIS. Sin embargo, será de aplicación a los mismos en el supuesto de que accedan a la titularidad de concesiones de uso general como adjudicatarias y, además, les afectará por su dimensión normativa y su virtualidad reguladora de la sucesión en la titularidad de concesiones en relación con la propia regulación y efectos de la licitación de las concesiones. Esta segunda afectación es actual y no futura ni hipotética, y se relaciona con su condición de operadores de transporte de viajeros incluidos en el ámbito funcional de aplicación del AME y con su participación en los procedimientos de licitación de las concesiones."*

Las Infracciones del Ordenamiento Jurídico que se alegan en la demanda.

- Una previa del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española en relación con el ejercicio de un poder normativo como el que resulta de la negociación colectiva estatutaria.

- Sus determinaciones normativas infringen el régimen de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos de transporte regular permanente de uso general de viajeros por carretera y urbanos en tanto que servicios públicos de titularidad administrativa objeto de gestión indirecta, y, en particular, las determinaciones que resultan de los artículos 73.1 , 75.4 y 73.2.g) y h) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (aprobada inicialmente por la Ley 16/1987, de 30 julio, y 1 y 32.d), 120 y 139, 141 y 142 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado inicialmente por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 noviembre, en relación con el artículo 5.1 a 3 y 4.5 del Reglamento (CE) 1370/2007, de 23 octubre , que Regula los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y deroga otros reglamentos comunitarios, y las Directivas 2004/17/UE, de 31 marzo (en particular su artículo 10), y 2014/25/UE, de 26 febrero, en relación éstas con las Directivas 18/2004/UE, de 31 marzo, y 2014/23 (artículos 3 , 30.2 y 3. 51.1 y 54) y 24/UE, de 26 febrero. Infringe los principios igualdad y transparencia que resultan de las normas citadas y, además, infringe el artículo 45 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre , que dispone que Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen , de forma directa o indirecta , ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

- Además, infringen las prohibiciones a las restricciones a las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en el territorio de la Unión Europea de los artículos 49 y 56 -y demás de concordante aplicación- del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

- Y también las prohibiciones de los artículos 101 y 102 del mismo Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con los artículos 1.1.a) y b) y 2, 2.1 y 4.1 de la Ley de Defensa de la Competencia (aprobada en su redacción inicial por la Ley 15/2007, 3 julio.

- El régimen de defensa de la competencia como actuación colusoria referida al menos a las organizaciones empresariales firmantes y a la acción concertada de operadores económicos dentro de ellas como son los titulares actuales de las concesiones administrativas de servicio público frente a los operadores interesados en las adjudicaciones.



Conviene recordar que en el presente procedimiento no debe ni puede entrarse en el examen de las circunstancias concretas del régimen de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos de transporte regular permanente de uso general de viajeros por carretera y urbanos, sino que el conocimiento de la Sala se ve circunscrito únicamente a examinar en abstracto si el contenido de los preceptos concretos del AME denunciados como ilegales se ajustan a los cánones de legalidad, por ello las afirmaciones que se contienen en el escrito de demanda que no sean de orden abstracto, no pueden influir en el proceso de impugnación del convenio, pues se estaría descendiendo a casos concretos ajenos a la generalidad del precepto y más propios de la reclamación por vía ordinaria y ante el orden jurisdiccional que fuera competente. No es objeto del procedimiento de impugnación de convenio el análisis de licitaciones de concesiones, ni el análisis de preceptos reguladores de la subrogación en convenios colectivos provinciales, ni el enjuiciamiento del régimen de adjudicación del contrato de gestión del servicio público.

Por tanto, hay que tener en cuenta que en el presente caso no nos encontramos ante una demanda de conflicto colectivo, sino ante una demanda de impugnación de convenio colectivo, demanda que no tiene por objeto cuestionar ante el órgano judicial la interpretación o aplicación que deba hacerse del Convenio Colectivo, sino solicitar que se deje sin efecto un determinado precepto del mismo por ser contrario a la legalidad vigente.

Se alega que, El Título IV AME, o al menos sus artículos 19.3-4-5, 20 y 21.c) no tienen un efecto de mejorar las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación sino que constituye una práctica concertada con un alcance colusorio de defensa de una posición de dominio del titular de la concesión de la gestión de un servicio público de transporte público regular y permanente de viajeros por carretera de uso general en los procedimientos de adjudicación de la titularidad de la concesión a la extinción de la que ostenta aquél. Por ello y por las demás infracciones del ordenamiento jurídico que invocan, es nulo de pleno derecho.

El efecto de la aplicación de las determinaciones del AME puede ser establecido a partir de su aplicación o de la de cláusulas de convenios colectivos de ámbito inferior, como resulta de los hechos alegados en este mismo escrito de demanda.

Se solicita que se dicte sentencia que declare la nulidad e inaplicabilidad del Título IV de AME por infringir la legalidad, o, al menos y subsidiariamente, sus artículos 19.4-5-6, 20 y 21-C, cuyo contenido es el siguiente:

" TÍTULO IV Sucesión convencional y subrogación

Artículo 19. 1.º Lo previsto en el presente título será de exclusiva aplicación a los servicios de transporte regular permanente de uso general, urbanos o interurbanos, de viajeros por carretera con vehículos de tracción mecánica de más de nueve plazas incluida la del Conductor, prestados en régimen de concesión administrativa o por cualquiera de las fórmulas de gestión indirecta de servicios públicos contempladas en la Ley de Contratos del Sector Público. Y todo ello con independencia de que la Empresa que preste o vaya a prestar este tipo de servicios se dedique a otra actividad de transporte o de la industria o los servicios. Lo dispuesto en el presente Acuerdo marco no prejuzga la aplicación, cuando proceda, de lo regulado en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en orden a la sucesión de empresas.

2.º Lo dispuesto en este título en orden a la sucesión y subrogación empresarial no será de aplicación en los supuestos en los que la empresa saliente tenga el carácter de Administración pública, estatal, autonómica, local o institucional, ni cuando se trate de empresas, entes u organismos públicos dependientes de cualquiera de las Administraciones anteriormente citadas, salvo que sus relaciones laborales sean reguladas por los convenios colectivos territoriales y/o autonómicos del ámbito funcional del artículo 3 del presente Acuerdo.

3.º El presente título tiene como finalidad regular la situación de los contratos de trabajo de los empleados de empresas concesionarias/prestatarias salientes adscritos a este tipo de transporte de viajeros que finalicen por transcurso de su plazo de otorgamiento, o por cualquier otra causa, y sean objeto de un nuevo procedimiento de selección de un nuevo prestatario del servicio (empresa entrante). Lo regulado en el presente título será de aplicación igualmente en los supuestos en los que el servicio de transporte objeto de licitación fuera reordenado, unificado, modificado o se le diera otra denominación por la Administración titular. 4.º A los efectos del presente artículo se considera "Conductor/a adscrito/a" a todo aquel/lla, que realice su trabajo de forma habitual en las rutas del servicio regular permanente de uso general, urbano o interurbano afectado. No pierde esta consideración el Conductor/a que puntualmente pueda prestar servicios de transporte diferentes a aquel al que se encuentre adscrito, siempre que en términos de jornada anual, estos últimos servicios no superen el 20% de la jornada máxima ordinaria prevista en el convenio colectivo de aplicación, para el período evaluado, contemplada proporcionalmente en los supuestos de contratos a tiempo parcial, en los últimos seis meses efectivamente trabajados inmediatamente anteriores a la fecha de vencimiento de la concesión.



5.º En relación con el resto del personal (Taquilleros, Talleres, Administración, Gestión, Explotación, Logística y demás departamentos o secciones) pertenecientes a otras categorías o grupos profesionales, se considerarán adscritos al servicio y por ello sujetos de subrogación, a aquellos empleados que desarrollen su actividad, aunque sea en parte, en el servicio concesional afectado.

6.º En cuanto a derechos de información y consultas, las empresas vendrán obligadas a entregar a sus representantes sindicales, documentación acreditativa de los trabajadores/as adscritos en cada momento, a cada una de las concesiones que tengan adjudicadas, descriptos en los apartados 4.º y 5.º anteriores. En ausencia de representación sindical, será a cada trabajador de la empresa al que se le comunique de manera fehaciente dicha adscripción. En ausencia de representación sindical en las empresas, se dará traslado a la Comisión Paritaria de este Acuerdo marco de la información facilitada al Ministerio o Administración correspondiente a efectos de dotación de personal adscrito a la concesión, en el momento que sea solicitada por éste. En los ámbitos sectoriales inferiores se podrán regular y exigir estos mismos procesos u obligación de información y consulta.

Artículo 20. Las disposiciones contempladas en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas, jurídicas, técnicas y económicas que disciplinen los correspondientes procedimientos concursales, por su carácter de normas de contratación administrativas (y aunque recogieran previsiones en orden al régimen de subrogación del personal), no afectarán, ni restringirán la eficacia y carácter vinculante de lo regulado en el presente Título. Si en dichos pliegos no se recogiera cláusula ni disposición relativa a la subrogación en los contratos de trabajo de los empleados de la empresa saliente, o se estableciera la no aplicación para determinados colectivos, -o no se hiciera referencias a ellos o no se mencionaran-, o establecieran un número de trabajadores inferior a los adscritos por aplicación del presente Acuerdo, será igualmente vinculante en toda su integridad lo previsto en el presente Acuerdo, por su naturaleza vinculante en el orden laboral, y para los trabajadores afectados por la subrogación. Tanto en uno como en el otro caso, la subrogación tendrá carácter obligatorio para las empresas y los trabajadores afectados en los términos que se contemplen en los repetidos pliegos y en el presente Acuerdo, excepto resolución judicial por la que se demuestre dolo, mala fe o una práctica irregular en la adscripción de trabajadores a la concesión sujeta a cambio de operador. A los efectos del presente artículo se entenderá como "práctica irregular en la adscripción" el hecho de que un trabajador, estando adscrito a un servicio concesional determinado (todo ello en los términos definidos en el artículo 19-4.º), no sea considerado tal o se adscriba a un servicio concesional diferente.

Artículo 21. A) Cuando se produzca la sucesión de un nuevo operador de transporte por finalización, cualquiera que sea la causa, del servicio de transporte regular permanente de uso general, se producirá la subrogación por la empresa entrante en los contratos de trabajo de los empleados adscritos al servicio, que acrediten al menos seis meses de antigüedad en la concesión afectada de la Empresa saliente computándose el plazo en la fecha de finalización de la vigencia de la concesión anterior, todo ello en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de conformidad con lo regulado en los artículos siguientes, y con independencia de que el operador entrante reciba o no los medios materiales e instalaciones utilizados por el operador saliente. El servicio de transporte regular permanente de uso general se considerará como unidad productiva y económica con entidad y autonomía propias a los efectos prevenidos en el artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores .

B) No se aplicará el periodo de seis meses de antigüedad a los trabajadores de la empresa saliente vinculados con contratos de relevo por jubilaciones parciales, ni a los vinculados con contratos de interinidad suscritos para sustituir a trabajadores en baja/ permiso por maternidad/paternidad, incapacidades temporales, ni a aquéllos que se hayan incorporado para sustituir bajas voluntarias, jubilaciones totales, excedencias voluntarias, suspensiones del contrato con reserva del puesto de trabajo, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o por fallecimiento de un trabajador.

C) Tampoco operará el límite temporal de los seis meses -y por ello quedarán afectados por la subrogación- aquellos trabajadores que se hayan incorporado al servicio concesional afectado, en el lapso temporal comprendido entre el vencimiento de la anterior concesión y el inicio efectivo de la siguiente, siempre que concurren de forma acumulada las siguientes circunstancias:

- Que el trabajador pertenezca al mismo grupo profesional, con la misma o menor antigüedad media que los restantes trabajadores objetos de subrogación de su mismo Grupo, y el coste empresa del trabajador, en términos de jornadas equivalentes, sea semejante al de estos últimos. - Que el trabajador, al menos, tenga una antigüedad de dos meses inmediatamente anteriores al inicio efectivo de la prestación del servicio por el nuevo operador. Esta antigüedad mínima tampoco será exigible en los casos establecidos en la letra B) anterior. - Que se mantenga constante el número total de trabajadores del mismo Grupo existentes en el momento del vencimiento de la concesión, medidos en términos de jornada, del servicio concesional."



Es cierto que el respeto a la ley implica respetar la legislación de defensa de la competencia y a este respeto vienen obligadas las empresas. También es cierto que la STS de 15 de marzo de 1993 (rec. 1730/1991) admitió la posibilidad de que por la vía de impugnación de un Convenio Colectivo los Tribunales del orden social puedan examinar si el Convenio infringe la normativa de competencia. Como ha señalado la SAN de 30 de septiembre de 2013, "la actual Comisión Nacional de la Competencia es administración y no puede anular normas de un Convenio Colectivo, existiendo al efecto una reserva de jurisdicción a favor del orden social - art 90.5 ET y 163 y ss. LRJS -. Quizás por ello el art.5. 4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia concede legitimación la Comisión para impugnar ante la "jurisdicción competente...las disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados".

La genérica cita del artículo 1.1.a) y b) y 2, 2.1 y 4.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, aprobada por la Ley 15/2007, de 3 de julio, en el terreno de la negociación colectiva o de pactos entre empresarios y trabajadores si se acredita que se han logrado con el fin de lesionar la libre competencia, podría determinar la nulidad de los preceptos convencionales en el orden social.

Pues bien, analizado el título IV del AME y sus artículos 19.4-5-6, 20 y 21-C, no puede decirse a priori, que constituyen una actuación torticera o de mala fe, sino que responde a un propósito razonable, bastante habitual, en la regulación de los convenios colectivos de regular la situación de los contratos de trabajo de los empleados de empresas concesionarias/prestatarias salientes adscritos a este tipo de transporte de viajeros que finalicen por transcurso de su plazo de otorgamiento, o por cualquier otra causa, y sean objeto de un nuevo procedimiento de selección de un nuevo prestatario del servicio (empresa entrante), manteniendo las condiciones que regían anteriormente.

Estamos ante una subrogación convencional de los artículos 19 y siguientes del convenio. Lo dispuesto en el Acuerdo Marco no prejuzga la aplicación, cuando proceda, de lo regulado en el artículo 44 del ET relativo a la sucesión de empresas. Y no ante una subrogación legal del art 44 del ET.

En principio como señala la STS de fecha 17-5-2017 Rec 234/16: "En primer lugar queremos dejar claro - y en ello coincidimos con la recurrente- que en las contrataciones sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino un servicio carente de tales características, no opera -por ese solo hecho- la sucesión de empresas establecida en el art. 44 ET, sino que la subrogación se producirá -o no- de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y siempre con subordinación al cumplimiento de los requisitos exigidos por tal norma convenida, habida cuenta de que los convenios colectivos del sector suelen establecer una garantía de estabilidad en el empleo en favor de los trabajadores empleados en los centros de trabajo cuya limpieza o seguridad se adjudica sucesivamente a distintas empresas contratistas de este servicio, imponiendo una obligación convencional de cesión de los correspondientes contratos de trabajo, subordinada a la puesta en conocimiento, por parte de la empresa contratista saliente, de información socio-laboral relevante relativa al personal beneficiario de la misma, mediante entrega de la documentación pertinente (aparte de muchas anteriores que en ellas se citan, SSTS 19/09/ 2012 -rcud 3056/11 - ; 14/10/ 13 -rcud 1844/12 - ; 19/11/ 14 -rcud 1845/13 - ; 16/12/ 14 -rcud 1198/13 - ; y 07/04/16 -rcud 2269/14 -)".

Pues bien, además de lo señalado, debemos tener en cuenta la doctrina fijada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la sentencia antes citada en la que expresamente se señala "Significa lo anterior - como resaltamos en la última sentencia citada- que en estos supuestos de subrogación convencional "la naturaleza del fenómeno subrogatorio es singular también en sus efectos: a) Se asume a los trabajadores del empresario saliente (en las condiciones previstas por el convenio) en un caso en que ni la norma comunitaria ni la Ley española obligan a ello. b) La realidad material de que la mayoría de trabajadores está al servicio del nuevo empleador provoca una "sucesión de plantilla" y una ulterior "sucesión de empresa". c) Esta peculiar consecuencia no altera la ontología de lo acaecido, que sigue estando gobernado por el convenio colectivo. d) Puesto que si no existiera el mandato del convenio tampoco habría subrogación empresarial, la regulación pactada aparece como una mejora de las previsiones comunitarias amparada por el carácter mínimo de la Directiva (art. 8 de la Directiva 2001/723/CE) o la condición de Derecho necesario relativo de la Ley (arts. 3.3 y 85.1 ET). Este resultado, sin duda peculiar, no solo se explica por la necesidad de coherencia previsiones de cuerpos normativos con ópticas muy heterogéneas (comunitaria, estatal, convencional) sino también por el necesario respeto a los principios de norma mínima y primacía del Derecho Comunitario. La continuidad laboral de los contratos está en manos del convenio colectivo y esa regulación es la que debe aplicarse en todo lo que sea compatible con las restantes..." (así, la ya referida STS-Pleno- 07/04/16 -rcud 2269/14 -).

El capítulo IV del AMEV se limita a regular, en la negociación colectiva, aspectos puramente laborales en materia de efectos sobre los contratos de trabajo, en los supuestos de sucesión convencional y subrogación empresarial en los supuestos de sucesión de empresas, en la prestación de servicios de transporte de viajeros



regulares y permanentes, por finalización del plazo de otorgamiento o por cualquier otra causa y sean objeto de un nuevo procedimiento de selección de un nuevo prestatario del servicio sin que las previsiones de subrogación previstas en el convenio impugnado sean ilegales.

En cuanto a la carga de la prueba en el proceso de impugnación de un convenio colectivo estatutario, la jurisprudencia del TS como recuerdan, entre otras, las citadas SSTs/IV 11-diciembre-2012 (rco 229/2011) y 24-junio-2014 (rco 225/2013), ha establecido que en la impugnación de un convenio estatutario corresponde al impugnante acreditar los vicios que alega, pues estos son hechos constitutivos de su pretensión y la naturaleza especial de dichos convenios, que exigen la intervención de la autoridad laboral, a quien corresponde el control mediato o indirecto sobre su legalidad, les dota de una apariencia de validez sólo desvirtuable por prueba a cargo de quien lo impugna (sentencia de esta Sala de 5 de octubre de 1995, R 1538/1992, dictada por el pleno de la misma, ratificada, entre otras, en las de 14 de febrero de 1996, R 3173/1995, 15 de marzo de 1999, R 1089/98, y 25 de enero de 2001, R 1432/02); igualmente se otorga un cierto grado de presunción de validez al convenio colectivo que se ha publicado en el boletín oficial correspondiente, señalándose que "el Convenio ha sido publicado en el Boletín Oficial...", lo que significa que superó el control de legalidad al que le somete la Administración e igualmente le otorga una presunción de validez que obligaba a probar a quienes lo impugnan la falta de representatividad de quienes lo negociaron (STS 11-11-2009 ...) (STS/IV 24-junio-2014 -rco 225/2013). Si bien, como destaca la STS/IV 19-julio-2012 (rco 190/2011) dicha doctrina se limita a afirmar que la presunción de legalidad de los convenios, tanto la dimanante de su aceptación por la Autoridad Laboral como la dimanante del recíproco reconocimiento de representatividad de las partes negociadoras, es una presunción "iuris tantum" que, como tal, admite prueba en contrario, y que la carga de la prueba recae sobre quien impugna el convenio, sin que en el presente caso se hayan acreditado los hechos determinantes de la ilegalidad de los preceptos impugnados en la demanda.

Las precedentes consideraciones conllevan la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa de la parte demandante, y como propone el Ministerio Fiscal la demanda, referida a la pretendida ilegalidad del Título IV de AME por infringir la legalidad, o, al menos y subsidiariamente, sus artículos 19.4-5-6, 20 y 21-C, ha de ser desestimada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la excepción de falta de legitimación activa de la Asociación de Empresas de Transporte Discrecional de Viajeros de Castilla y León (ASETRADIS) alegada por ASINTRA, FENEBUS, UGT, CCOO y por el MINISTERIO FISCAL para impugnar el Acuerdo Marco Estatal sobre materias del transporte de viajeros por carretera, mediante vehículos de tracción mecánica de más de nueve plazas y desestimamos la demanda formulada por D. FRANCISCO JAVIER SOLANA BAJO, Abogado del Colegio de León en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DISCRECIONAL DE VIAJEROS DE CASTILLA Y LEÓN, contra LA FEDERACIÓN EMPRESARIAL NACIONAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA (F-ASINTRA), LA FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTE INTERURBANO DE VIAJEROS EN AUTOBÚS (FENEBUS), y, como organizaciones sindicales firmantes del Convenio: LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CC. OO., hoy Federación de Servicios, y LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UGT, hoy Federación de Servicios, Movilidad y Consumo, sobre IMPUGNACIÓN CONVENIO COLECTIVO, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, y absolvemos a los demandados de las pretensiones frente a los mismos deducidas en demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 00493569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00109 17; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0109 17, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.



Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ